



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2005-00390 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA DE PROMOCION INTEGRAL EDUCATIVA COPIE
Demandado	BEATRIZ ELENA GOMEZ MONCADA
Asunto	Se ordena enviar copia expediente

Lo solicitado por la demandada BEATRIZ ELENA GOMEZ MONCADA en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena enviar al correo electrónico de la mencionada demandada kate312008@hotmail.com copia del proceso, toda vez que la misma allegó al proceso la copia del arancel judicial de desarchivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m
				_____ SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db382c773e437d82cc38d842a0158092c1362f5e8cdf5ecfd67eeb56a6d4aa8**

Documento generado en 24/02/2022 12:09:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2009-00187 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ALVARO ALBERTO BOLIVAR ARIAS CC. 17.808.499
Demandado	WILSON RESTREPO AMPARO ECHEVERRY DE RESTREPO CC. 21.588.880
Asunto	Se ordena elaborar oficio desembargo

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado en escrito que antecede de que se le indique como puede obtener el paz y salvo de este proceso, se le hace saber al mismo que en este proceso no se puede expedir paz y salvo porque el mismo término por desistimiento tácito y no por pago total de la obligación.

De otro lado, se ordena elaborar el oficio de desembargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-23603, de propiedad de la demandada AMPARO ECHEVERRY DE RESTREPO, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.588.880, teniendo en cuenta que el proceso se terminó por desistimiento tácito mediante providencia de octubre 31 de 2011. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 518 de marzo 12 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b027ded05a0b3b6e15c7f7645933124dd7e1169ef507471c9eab752b7b81913e**

Documento generado en 24/02/2022 12:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720190119200
PROCESO	Verbal menor cuantía
DEMANDANTE	LILIANA PATRICIA GIRALDO GARCIA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FABIO DE JESUS ALVAREZ GONZALEZ
ASUNTO	No practica prueba/Fija honorarios curador

Seria del caso en el presente proceso, fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, no obstante, encuentra el Despacho que la única prueba por practicar es un testimonio solicitado por la parte actora; el cual, en virtud de la conducencia de la prueba, no considera esta Dependencia Judicial necesidad de practicarlo pues con la prueba documental es posible decidir el asunto.

Por lo tanto, ejecutoriado el presente auto y conforme lo dispone el artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a dictar sentencia anticipada.

Finalmente, se fijan como honorarios del curador ad-litem nombrado, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2019-01192

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c238bf78ba97441909e53538d3642ee49ff3d6a946a4d06e46c6759fbcfb61**

Documento generado en 24/02/2022 12:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago y el auto que admitió la reforma a la demanda, se le notificó al demandado LUIS GUILLERMO PARDO CARDONA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

23 de febrero de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero veintitrés de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172020 00431 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"
Demandado:	LUIS GUILLERMO PARDO CARDONA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago y el auto que admitió la reforma de demanda, se le notificó al demandado LUIS GUILLERMO PARDO CARDONA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección

electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago, el auto que admitió la reforma de la demanda, ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"**, en contra de **LUIS GUILLERMO PARDO CARDONA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago y el auto que admitió la reforma de demanda.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.812.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.812.000, para un total de las costas de **\$2.812.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **b4b460dcc6f5a00e7488400615061b9bd7876f403323009a8346e51844cd6f95**

Documento generado en 24/02/2022 12:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintitrés de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020 00757 00
Proceso	Verbal
Demandante	MARIA LUZ HIGUITA VASQUEZ
Demandado	LUZ JANETH RAMIREZ OSORIO
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente Curador

Teniendo en cuenta que el curador designado por este Despacho dio respuesta a la demandada sin haber comparecido al Juzgado a recibir notificación, sino que el mismo dio respuesta una vez se le envió el telegrama de nombramiento con la copia de la demanda, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE al Dr. ALFREDO ALZATE RAMIREZ en representación de los demandados LUZ JANETH RAMIREZ OSORIO Y WILLIAM SANCHEZ CAMPO, de la providencia de marzo 19 de 2021, por medio de la cual se admitió la demanda Verbal Reivindicatoria instaurada en su contra por MARIA LUZ HIGUITA VASQUEZ, a partir de la fecha en que presento el escrito de contestación, esto es enero 16 de febrero de 2022.

2° De otro lado, se incorpora la constancia de inscripción de la demanda en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-559516.

3° Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d8f46cf104c3b8ec83cccd818815dbc7d0aab71fcd6e0a6c8729663244f57f**

Documento generado en 24/02/2022 12:09:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintitrés de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020 00820 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SERVICES & CONSULTING S.A.S. cesionaria de FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	FAZNETTE DEL CARMEN GOMEZ DE MADRID
Asunto	Se reconoce personería y autoriza realizar notificación

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ con T.P. 246.738 del C.S.J., para representar a la cesionaria en este asunto.

De otro lado, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a la parte demandada en las siguientes direcciones electrónicas:

NERVIYIBECHARAGOMEZ@GMAIL.COM

YELEMAGOZ2011@HOTMAIL.COM

NERBEGO@HOTMAIL.COM

Se le advierte a la parte demandante que la notificación se debe surtir conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____				a las 8:00.a.m

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1366d707b9b546373b21c7a663b57bf8e8c3005ad9b58eca3a36b16c46e4c58**

Documento generado en 24/02/2022 12:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que a la demandada GISELA DEL PILAR SALGADO BARRERA se le emplazó, por lo que el mandamiento de pago se le notificó a través de curador Ad—litem , quien oportunamente dio respuesta a la demanda, pero sin proponer ningún medio exceptivo en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor. A su Despacho para proveer.

23 de febrero de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero veintitrés de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172020 00872 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	GISELA DEL PILAR SALGADO BARRERA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

A la demandada GISELA DEL PILAR SALGADO BARRERA se le emplazó, por lo que el mandamiento de pago se le notificó a través de Curador Ad—litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, pero sin proponer ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de GISELA DEL PILAR SALGADO BARRERA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$4.469.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$13.000, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$4.469.000, para un total de las costas de **\$4.482.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **85b9a3fe6ae6c113b8a41f4adf0b02f1bd4850b02ee3e85af3f00b514b6c235e**

Documento generado en 24/02/2022 12:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintitrés de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020 00914 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MIGUEL BOTERO CAÑOLA
Demandado	IMPERIAL TOUR S.A.S.
Asunto	No se toma nota embargo remanentes

La solicitud de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargas y el remanente del producto de los embargos que puedan quedar a la demandada IMPERIAL TOUR S.A.S., comunicada por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 0255 del 11 de febrero de 2022, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por DERLY ALEXANDER MARTINEZ HINCAPIE, Radicado No. 05001 40 03 025 2021 00226 00, la misma es improcedente, por cuanto la demanda de la referencia fue rechazada por este Despacho por no haber subsanado los requisitos exigidos en la providencia de julio 14 de 2021.

En consecuencia, ofíciase al mencionado Juzgado informando la razón por la cual no se toma nota del embargo de remanentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en
la _____ secretaria del Juzgado el
_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74d57b29a326f37f52f642d7ee2ff0265c211e18298232a40d89696bddb93c9**

Documento generado en 24/02/2022 12:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00612 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ALBA INES ESTRADA DE RENDON
Demandado	ROBERTO HERNAN GOME MORA
Asunto	Se ordena requerir EPS

Teniendo en cuenta que a la fecha la EPS SURAMERICANA no ha dado respuesta al oficio 1510 de septiembre 16 de 2021, en el que se le solicita informar el nombre y datos de contacto del empleador de los ejecutados ROBERTO HERNAN GOMEZ MORA CC. 70.073.857 Y EUGENIA GUTIERREZ VERA CC. 43.800.343, es por lo que se ordena oficiar a la mencionada EPS, a fin de que sirva informar, porque no ha dado cumplimiento a lo solicitado por este Despacho.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6209f373d560f929ae99392b8c1b859125043c2f7aacb5029813899bd25a53ee**

Documento generado en 22/02/2022 04:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01015 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
Demandado	DANIELA GIRALDO CAMPILLO y OTRA
Asunto	Se incorpora formato de notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico de la demandada DANIELA GIRALDO CAMPILLO con resultado positivo, por lo que la mencionada demandada se encuentra legalmente notificada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se incorpora la notificación enviada a la demandada OLGA INES CAMPILLO con resultado negativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____				a las 8:00.a.m
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd36cde7656845cd80d51690c4a9aeb7999bcf53db8f8e89f571bb20887fc94**

Documento generado en 24/02/2022 12:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado BERNARDO ERNESTO GOMEZ LOPEZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

23 de febrero de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero veintitrés de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01054 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
Demandado:	BERNARDO ERNESTO GOMEZ LOPEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado BERNARDO ERNESTO GOMEZ LOPEZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a la

dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago, ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA**, en contra de **BERNARDO ERNESTO GOMEZ LOPEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$102.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$44.200, por concepto de gastos de

notificación; más las agencias en derecho por valor de \$102.000, para un total de las costas de **\$146.200**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m
				_____ SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **2700e51eea5a1ae05e26d9814ff3f0d0128946b90f7382c7b851f6b4535b0bb2**

Documento generado en 24/02/2022 12:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01094 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JORGE WHITE NARVAEZ
Asunto	Autorizar notificación nueva dirección

Lo solicitado por el libelista en escrito anterior es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado JORGE WHITE NARVAEZ, en la dirección del empleador Pescalitas S.A.S., calle 57 No. 42-99 Medellín.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación debe surtirse conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o tel. 2323181.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ



Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f39b24afc3e911facf0db26155100318a7561024ac221e1d24ad23934aeac67**

Documento generado en 24/02/2022 12:08:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210111200
PROCESO	Sucesión intestada
DEMANDANTE	LUZ MARINA BLANDON DE ZAPATA C.C. 21.808.145
CAUSANTE	MARIA GABRIELA BLANDON C.C. 21.808.135
ASUNTO	Inadmite demanda

LUZ MARINA BLANDON DE ZAPATA con C.C. 21.808.145 actuando mediante apoderado judicial, solicita al Despacho que se inicie proceso de sucesión intestada, cuya causante es la señora MARIA GABRIELA BLANDON con C.C. 21.808.135.

Se inadmite nuevamente la presente solicitud, toda vez que debe cumplir con lo siguiente:

1. Aportara certificado de Tradición del inmueble con matricula inmobiliaria No. 01N-93774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, con menos de 30 días de expedición.
2. Nuevamente se le requiere para que aporte el impuesto predial unificado, toda vez que no es legible. De ser necesario, lo allegara al Despacho de manera física.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-01112
Inadmite

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046fc1e46432ff3bc093d477b05e34f1f60b11b6414cbca25c516a9caf156366**

Documento generado en 24/02/2022 12:08:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintitrés de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01165 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	COMERCIALIZADORA DINAMIK LTDA, ALEXANDER MORALES CIFUENTES Y LAURA ROSA MARIN GIL
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente, la notificación enviada al correo electrónico de los demandados COMERCIALIZADORA DINAMIK LTDA y ALEXANDER MORALES CIFUENTES con resultado positivo, por lo que los mencionados demandados se encuentran legalmente notificados, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se tiene legalmente notificada a la codemandada LAURA ROSA MARIN GIL, en los términos del artículo 300 del C.G.P., toda vez que la misma la misma funge como representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA DINAMIK LTDA, quien ya se encuentra legalmente notificada.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso a que dé lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en
la _____ secretaria del Juzgado el
_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d2d7edf791f7a0a4fa1d6bb2f24f2beb6c0b8b083dd0f70d657a735a7dee0a**

Documento generado en 24/02/2022 12:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JOSE ALEJANDRO LOAIZA SANCHEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

23 de febrero de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero veintitrés de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01172 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	JOSE ALEJANDRO LOAIZA SANCHEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JOSE ALEJANDRO LOAIZA SANCHEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del

mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **JOSE ALEJANDRO LOAIZA SANCHEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$93.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$93.000, para un total de las costas de **\$93.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
			_____	a las 8:00.a.m
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **74f14e1b0d8cf4ca7e90d1d03c55b68d44ae47d6a926cd1d777d853ec4293e19**

Documento generado en 24/02/2022 12:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021-01236 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
Demandado:	DIANA MARCELA TORRES HIGUITA
Asunto:	Cumplimiento inciso segundo artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la parte actora, por medio del cual está dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a la parte demandada, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o Tel. 2323181.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Constanza Ángel Ángel

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en
la _____ secretaria del Juzgado el
_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31dcf0c4ea9a83ab4e716af37df5ffdf0ed284fde6e6991cc189e9a4032bccd**

Documento generado en 24/02/2022 12:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintitrés de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01267 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	PLAN MEDICO Y QUIRURGICO SAS
Demandado	WALTER HERNANDO ZAMARRA Y OTRA
Asunto	Requiere previa terminación

Previo a darle tramite al escrito que antecede, se requiere a la Dra. Lina María Ochoa Figueroa representante legal de la entidad demandante, a fin de que suscriba la solicitud de terminación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____				a las 8:00.a.m
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b2c71690f4cc71b81e6e259b630cc0aaaae6b40e476c6bd2acdf2c7c6a0fd1**

Documento generado en 24/02/2022 12:08:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, febrero veintitrés de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01303 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRECES P.H Nit. 900.216.973-1
Demandado	BANCO DAVIVIENDA SA Nit. 860.034.313-7
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-605866, de propiedad de la demandada BANCO DAVIVIENDA.

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 162 de febrero 18 de 2022.

3° Una vez ejecutoriada la presente providencia, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d48894e42098eb487a89691666d188d40318d028c9ee680cbdba1e0fdbc440**

Documento generado en 24/02/2022 12:08:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220003000
PROCESO	Verbal de Pertenencia
DEMANDANTE	JUAN RAFAEL ACEVEDO GOMEZ
DEMANDADO	AVELINO GONZALEZ
ASUNTO	Rechaza por competencia

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal que se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el inmueble ubicado en la calle 98B #86-15 Picachito y con avalúo catastral de \$8.168.000.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 7° del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

¹ al respecto, ver agudelo ramírez, martin. el proceso jurisdiccional, segunda edición, librería jurídica comlibros, pág. 131.

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de SAN CRISTOBAL (MEDELLIN), ubicado en el Corregimiento de San Cristóbal, en adelante su colindante la comuna 6, pues nótese que el presente asunto se trata de proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de mínima cuantía sobre el inmueble ubicado en la calle 98B #86-15 Picachito, es por lo que se ordena la remisión del presente proceso a los juzgados en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de SAN CRISTOBAL (MEDELLIN), a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de SAN CRISTOBAL (MEDELLIN), ubicado en el Corregimiento de San Cristóbal, en adelante su colindante la comuna 6, de Medellín.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00030
Rechaza por competencia

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **4d7f4a6c5a5df30fb4f0f6507a3329d2c527668e570e52a645b2e440614b7609**

Documento generado en 24/02/2022 12:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00035 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO POPULAR
Demandado:	WILDER ALONSO RODRIGUEZ
Asunto:	Cumplimiento inciso segundo artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la parte actora, por medio del cual está dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a la parte demandada, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o Tel. 2323181.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Constanza Ángel Ángel

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en
la _____ secretaria del Juzgado el
_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880e936629147fc060006e6ee9d297dc5c18c4095f79c2ba6474dbb2b0247559**

Documento generado en 24/02/2022 12:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDA

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintidós

PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	LINA MARCELA PEREZ GAVIRIA c.c.43.916.228
RADICADO	05001 40 030 017 2022-00037 00
ASUNTO	ADMITE GARANTIA MOBILIARIA

Toda vez que se ha cumplido con el lleno de los requisitos exigidos por el Juzgado, se observa que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurada por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra la señora **LINA MARCELA PEREZ GAVIRIA**.

SEGUNDO: Se **ORDENA** la **APREHENSIÓN** del siguiente vehículo, de propiedad de la señora **LINA MARCELA PEREZ GAVIRIA**.

VEHICULO	CAMIONETA PASAJ	CHASIS	Chasis: LVZA53P95LCB01704Vin: LVZA53P95LCB01704
COLOR	BLANCO	SERIE	0T.
MODELO	2020	MOTOR	: SFG1819442523
PLACA	ESR 693	SERVICIO	PUBLICO
LINEA	DXK6470ASF 1.8	MARCA	DSFK

Dicho vehículo se encuentra inscrito en la Secretaría de Movilidad de Envigado.

Para tal efecto, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES –SIJIN-, informándole que una vez practicada la diligencia de aprehensión del referido rodante, deberá ponerlo a disposición de este Despacho en los parqueaderos autorizados por el correspondiente Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante Resolución No.DESAJMER19-340 del 1 de febrero de 2019, la cual deberá ser enviada con destino a este proceso, a más tardar al día hábil siguiente de la realización de la diligencia.

TERCERO: Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 20131 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152 , la orden de aprehensión y entrega del bien



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDA**

involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA C.C. 43'159.476 DE MEDELLÍN y T.P. 122.681 DEL C. S. DE LA J. con todas las facultades a ella conferidas, según el poder otorgado, para que represente los intereses de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f86b75e5397bbf50bac0a13527d14cf4927a5d47a3d690a6442b58626a13ac**

Documento generado en 24/02/2022 12:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Demandado	WILMAR VIRGILIO ARANGO OSORIO C.C. 98.648.255
Radicado	050014003017 2022-00039 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

La presente demanda **EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA**, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 25, 26 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA S.A)** en contra de **WILMAR VIRGILIO ARANGO OSORIO C.C. 98.648.255**, por las siguientes sumas de dinero:

Para la Obligación Nro. 20744001346

a. Por concepto de **capital**, la suma de \$3.766.053,00. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal conforme a la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 08 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Para la Obligación Nro. 20756116858:

a. Por concepto de **capital**, la suma de \$ \$42.496.091,00. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal conforme a la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 08 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará al demandado que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al DR. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ C.C. 98.556.261 Envigado y T.P. 110.084 C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: Téngase en cuenta a las personas indicadas a folio 4 como dependientes judiciales de la parte demandante, conforme a las facultades allí conferidas

QUINTO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 - Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo- Mandamiento de Pago
Radicado 2022-00039

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc3e72d91dc899e5f7b1fb4ae3bfd7b8e61f7bd93da32140b787d478405af**
Documento generado en 24/02/2022 12:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Demandado	WILMAR VIRGILIO ARANGO OSORIO C.C. 98.648.255
Radicado	050014003017 2022-00039 00
Asunto	ORDENA OFICIAR

De conformidad con el Artículo 593 del Código General del Proceso, éste juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A. (antes CIFIN) para que se sirva certificar qué productos financieros, cuentas bancarias, CDTs, CDAT y activos posee a su nombre el demandado, WILMAR VIRGILIO ARANGO OSORIO C.C. 98.648.255.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A, con el fin de que informe el nombre, dirección, teléfono del empleador para la cual labora el señor, WILMAR VIRGILIO ARANGO OSORIO C.C. 98.648.255.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fe60fbb492c7051f72640794870e05b0b5802c28d7132450e18c9465382059**

Documento generado en 24/02/2022 12:08:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**